

Expte.

DI-315/2018-5

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

ASUNTO: Sugerencia relativa a composición de órganos de administración sociedades públicas del Ayuntamiento de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de febrero de 2018 tuvo entrada en esta Institución una queja presentada por D. Jorge Azcón Navarro, en su calidad de portavoz del grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Zaragoza, en el que solicitaba la intervención de esta Institución a los efectos, respecto a la interpretación de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como Capital de Aragón, y en concreto lo relativo a los órganos de administración de las sociedades municipales, según el artículo 14 de la citada norma, solicitando *“como máximo defensor de los derechos y libertades de los ciudadanos frente a los posibles abusos de la Administración pública, nos informases sobre la interpretación que le das como Justicia de Aragón a ese artículo concreto de la Ley de Capitalidad y a aquellos otros contemplados en la misma que entran a regular el funcionamiento de la organización municipal y que pudiesen ya estar regulados en legislación básica -estatal y autonómica- y, en su caso, las posibles acciones legales que se podrían llevar a cabo.”*

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a información con gestiones, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 22 de diciembre un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza en solicitud de información al respecto del objeto de la queja, que tuvo que ser reiterado en dos ocasiones, recibándose en fecha 16 de marzo de 2.018 escrito de la Vicealcaldesa del Ayuntamiento de Zaragoza, Dña. Luisa Broto Bernués, en el que daba traslado del informe emitido por el Coordinador General del Área de Alcaldía, en el que se incluían diversos anexos cuya trascendencia a los efectos de esta sugerencia, destacando:

- - Informe de la Secretaría General nº 50/2017, del que destaca señalar:

“Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones planteadas en la solicitud de informe, debo indicar que con base en todo lo expuesto anteriormente lo previsto en el art. 14.1.u) de la Ley 10/2017, será directamente aplicable desde la entrada en vigor de la misma. Y ello sin perjuicio de la necesaria adaptación a la Ley de los Estatutos de las diferentes Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento. Si bien es preciso resaltar que será de aplicación lo dispuesto en el art. 180 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital y que por tanto deberá convocarse a los Administradores a las reuniones de la Junta, quienes asistirán con voz pero sin voto. Las consecuencias de la asistencia o no de los Administradores se recogen muy bien en la Sentencia del T.S. Sala la, de 19 de abril de 2016 que considero innecesario desarrollar en este informe por no ser objeto directo del mismo”.

- - Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 21 de diciembre de 2.017, del que destaca señalar:

“La cuestión que se suscita a debate es si debería ser el Pleno (siguiendo la dicción literal de los estatutos) el que asumiendo funciones de Junta General debería modificar los estatutos para eliminar toda referencia a ese órgano, o si el Gobierno de Zaragoza, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Capitalidad, puede asumir las funciones de Junta General desde la entrada en vigor de la ley y modificar en su caso los estatutos sociales, además de asumir cualesquiera otras funciones reservadas en la LSC y en los estatutos a la Junta General” (...)

La cuestión que se suscita a debate es si debería ser el Pleno (siguiendo la dicción literal de los estatutos) el que asumiendo funciones de Junta General debería modificar los estatutos para eliminar toda referencia a ese órgano, o si el Gobierno de Zaragoza, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Capitalidad, puede asumir las funciones de Junta General desde la entrada en vigor de la ley y modificasen su caso los estatutos sociales, además de asumir cualesquiera otras funciones reservadas en la LSC y en los estatutos a la Junta General.

Mantener la primera postura supondría desdecirnos de todo lo manifestado en el cuerpo de este dictamen, ya que desde el punto de vista del derecho mercantil, lo relevante es que la decisión del socio único persona jurídica sea adoptada de acuerdo con las normas de formación de la voluntad de esa persona jurídica, en este caso de una administración local, y que se documente a través del "acta de decisión del socio único" y que esta decisión para surtir efectos de cara al exterior deba ser formalizada por las personas a las que corresponde la facultad de certificar las actas, bien al propio socio único (en este caso a través de su representante al ser una persona jurídica) o, en su caso, por los administradores de la sociedad. La mención que en la actualidad se hace en los estatutos de las sociedades municipales al Pleno, lo es en cuanto refleja la normativa administrativa vigente en este momento pero en modo”.

Igualmente se solicitó información al **Consejo Consultivo de Aragón**, quien

con fecha 6 de marzo remitió escrito a esta Institución en el que indicaba que:

“En relación con su escrito de fecha 22 de febrero de 2018 en el que a la vista de la queja registrada en esa Institución con el número DI-31512018-5. requiere a este órgano consultivo información respecto a si fue solicitado al Consejo Consultivo informe sobre la Ley de Capitalidad con carácter previo a la aprobación de la misma, le comunico que no se solicitó dictamen al respecto y en consecuencia no constan en nuestros archivos informe o dictamen alguno.

Se recuerda que de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, la emisión de dictamen en los casos de Anteproyectos de ley, tiene carácter facultativo y es potestad del Gobierno de Aragón o cualquiera de sus miembros solicitarlo o no”

Se ha tenido, por último, acceso al informe emitido por los Catedráticos de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Gerardo García-Álvarez y D. José María Gimeno Feliu, de fecha 15 de febrero de 2.018, titulado *“Informe sobre el régimen de designación de los miembros de los consejos de administración de las empresas públicas del Ayuntamiento de Zaragoza y el alcance de la competencia del Gobierno de Zaragoza”,* y al acuerdo de la Junta de Portavoces del Ayuntamiento de Zaragoza, de los días 24, 26 y 30 de junio 1 de julio de 2.015.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como Justicia de Aragón he de ajustar mis actuaciones a las funciones específicas que me confiere la Ley de las Cortes de Aragón 4/85, de 27 de junio, reguladora de la Institución. Dichas funciones se concretan en supervisar que las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales de Aragón no se deriven violación de

los derechos individuales o colectivos que el Estatuto de Autonomía y la Constitución reconocen a todos los ciudadanos.

Segunda.- En le presente caso la queja inicial solicitaba de esta Institución que *“informases sobre la interpretación que le das como Justicia de Aragón a ese artículo concreto de la Ley de Capitalidad y a aquellos otros contemplados en la misma que entran a regular el funcionamiento de la organización municipal y que pudiesen ya estar regulados en legislación básica -estatal y autonómica- y, en su caso, las posibles acciones legales que se podrían llevar a cabo”*, lo que entiendo queda fuera de las facultades que el ordenamiento jurídico me otorga, pues no está entre ellas el que El Justicia se convierta en un órgano de interpretación legal y pueda pronunciarse en cuanto a la interpretación de una norma concreta, lo que en su caso queda circunscrito a los órganos jurisdiccionales por mandato del art.117.1 y 3 de la Constitución, y aún al Tribunal Constitucional en constitucionalidad por el art. 161 de la Constitución, en relación con el 10.1.c de su Ley Orgánica, con la especialidad en caso de conflicto respecto a la autonomía municipal por el procedimiento especial del art. 75ter, en su punto 3 de la misma norma; máxime en un caso como el que nos ocupa en el que existentes distintos planteamientos en las posiciones jurídico/políticas de los grupos municipales, y aún en los informes de los órganos técnicos de la corporación e incluso en el citado informe académico, en diversos campos jurídicos como pueden ser el constitucional, el administrativo e incluso el mercantil en el ámbito de las administraciones públicas, éste desde la perspectiva quizás de aquella corriente doctrinal que en la década de los ochenta del siglo pasado tendió a una huida del Derecho administrativo y sus límites legales garantistas.

Tercera.-No obstante la ley reguladora de esta Institución, y aún la práctica ordinaria de los más de treinta años desde su restauración en el Aragón estatutario, me permiten, dentro de las sugerencias que pueda formular,

proponer fórmulas de conciliación o acuerdo para solventar un problema determinado (art. 22.3), y ello, en el presente caso en aplicación del principio general de la participación en los órganos municipales desde la diversidad y pluralismo político.

Nuestro marco jurídico constitucional y estatutario configura a la administración local bajo el principio básico del pluralismo político (art. 1.1 y 140 de la Constitución de 1978 y art. 82.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, estableciendo este último el medio esencial de participación de la comunidad vecinal en los asuntos políticos), que la ley de Bases de Régimen Local, en su art. 1.1, no indica, respecto al municipio, como el cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

En este sentido es significativa la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013, de 25 de abril, citada por los catedráticos informantes citados, que indica: *“La regulación de los órganos de gobierno municipal forma parte de la competencia básica del estado para el desarrollo directo de los arts. 137 y 140 CE. En la medida en que el gobierno municipal se encomienda a diferentes órganos con muy distinta composición, la distribución entre ellos de las atribuciones municipales constituye un elemento esencial de la definición del funcionamiento democrático municipal (STC 33/1993, 1 de febrero, FJ 3) y, por tanto, del modelo de autonomía municipal común por el que ha optado el legislador estatal”*.

Es por ello que desde este Justiciazgo, y huyendo de la mera determinación legalista sobre la interpretación y aplicación de la norma concreta, y en el uso de las atribuciones legales que me vienen conferidas para buscar, recomendar y trasladar soluciones a controversias y problemas entre los ciudadanos y la Administración, más entre entes que conformen la propia

administración en su vertiente de representación política, y recogiendo el espíritu que en su momento guio a todos los grupos de municipales presentes en el Ayuntamiento de Zaragoza, que se sustancia de forma ejemplar en los acuerdos de las reuniones de la Junta de Portavoces de ese Ayuntamiento celebradas al comienzo de la presente legislatura (días 24, 26 y 30 de junio 1 de julio de 2.015) en las que se adoptó convencionalmente y por unanimidad la decisión de asignar los miembros de los Consejos de Administración de las sociedades municipales en base a la composición del mismo, entiendo debo sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza y a todos los grupos políticos municipales que lo conforman, que los órganos de administración de las sociedades públicas del Ayuntamiento de Zaragoza reflejen la pluralidad y diversidad política de los distintos grupos municipales representados en el pleno de la corporación, reflejo fiel de la diversidad ideológica de la ciudadanía de Zaragoza a la que dichas sociedades deben servir.

RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza y a todos sus grupos municipales, la siguiente **SUGERENCIA:**

Que la composición de los órganos de administración de las sociedades públicas del Ayuntamiento de Zaragoza reflejen la pluralidad y diversidad política de los distintos grupos municipales representados en el pleno de la corporación, reflejo fiel de la diversidad ideológica de la ciudadanía zaragozana a la que dichas sociedades deben servir.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 15 de mayo de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ